

Al Despacho de la señora Juez hoy 2 de marzo de 2022.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN  
Secretario

**AUM. ALIM. 2021-539**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informa la apoderada la demandante a través de memorial remitido al correo del Juzgado que ha efectuado la notificación personal al demandado CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ CHAVEZ, demostrando su gestión con un pantallazo del mensaje enviado a la dirección electrónica [cristhian.jimenezch@buzonejercito.mil.co](mailto:cristhian.jimenezch@buzonejercito.mil.co)

 YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE <yulyjas64@gmail.com>

---

**NOTIFICACION DECRETO 806 DE 2020 ART 8**

YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE <yulyjas64@gmail.com> 31 de enero de 2022, 16:51  
Para: cristhian.jimenezch@buzonejercito.mil.co

Señor:  
CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ CHAVEZ  
cristhian.jimenezch@buzonejercito.mil.co

**REFERENCIA:** PROCESOALIMENTO DE CUOTA ALIMETARIA  
**RADICACIÓN:** No.2021-539  
**DEMANDANTE:** SOPHIA CRISTHINA JIMENEZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** CRISTHIAN ANDRES JIMENEZ CHAVEZ  
**Auto:** 28 de Enero de 2022

Respetado señor:

YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.384.261 de Duitama de Papayán, portadora de la Tarjeta Profesional número 226827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de SOPHIA CRISTHINA JIMENEZ CARVAJAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle que el JUZGADO SEXTO 06 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 28 de ENERO de 2022 profirió el Auto Admisorio de la Demanda y continuar por el trámite señalado en el Art 390 y ss del C.G.P.

Así las cosas, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El demandado contará con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. De conformidad con el artículo 390 del C.G.P. Para todos los efectos legales, las actuaciones judiciales deben surtirse en horas hábiles, tal como lo dispone el artículo 106 del C.G.P. y los memoriales se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; como lo dispone el artículo 109 de la norma en cita; en horas hábiles laborales y únicamente a través del correo institucional del juzgado j06fabuc@candoj.ramajudicial.gov.co

En adjunto a esta notificación se le remite el memorial de demanda y sus anexos, así como, la providencia que libró el mandamiento ejecutivo de pago.

Agradeciendo la atención prestada,  
YULY J RODRIGUEZ OVALLE  
CC No 1052384261 de Duitama  
T.P No 226827 del C.S.J

---

3 adjuntos

-  Escrito de Subsanción.pdf  
313K
-  Demanda y Anexos Sophia.pdf  
10183K
-  2021-539 AUTO ADMITE DDA AUM. ALIMENTOS (28 ENERO 2022).pdf  
72K

Se tiene que al efectuarse una notificación vía digital debe atenderse lo dispuesto por el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., que refiere:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Descendiendo la norma al caso puesto a consideración, la parte actora debe allegar conforme las reglas que rigen la materia que: “el iniciador recepcionó acuse de recibo” sin que sea necesario demostrar que el correo fue abierto. STC1134–2017.

Confirma lo expuesto, lo decantado en reciente pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 03 de 2020, en la cual se reafirma que es necesario se allegue respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos v.g. utilizando sistemas de confirmación, lo cual puede probar a través de cualquier medio, rigiendo el principio de la libertad probatoria -Art. 165 C.G.P.-, a efectos de presumir que lo recibió, pues ello es lo que se desprende de la afirmación *”Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”* contenida en la normativa antes transcrita.

En ese orden de ideas, la parte actora debe aportar constancia del **acuse de recibo del iniciador** o cualquier otro medio que acredite sistema de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, como lo refiere el inciso 4° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En su defecto puede optar por enviar nuevamente el auto admisorio cumpliendo las prevenciones advertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

CBR